



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-149/2017-P-1

RECURRENTE: M.A.P.P.

DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y OTRO, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 825/2017-S-4.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. XVII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-149/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por la Maestra en Administración y Políticas Públicas ***** y el licenciado ***** , autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo número **825/2017-S-4**, en contra del punto IV del auto de inicio de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Maestra en Administración y Políticas Públicas, ***** y el licenciado ***** , en su carácter de Directora General y Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –respectivamente- interpusieron **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra del punto IV del auto de inicio de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 825/2017-S-4.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

II.- El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día uno de febrero de dos mil dieciocho, a través del oficio número TJA-SGA-121/2018, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracción II, y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

2

II.- El acuerdo impugnado de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, literalmente reza:

«Con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN del acto reclamado, hasta en tanto se estudie el fondo del asunto y se resuelva respecto a la legalidad o ilegalidad del mismo, toda vez de que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; a efecto de que se abstenga la autoridad de ordenar el trámite de DISMINUCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA decretada en la Resolución contenida en el oficio UAJyT/2949/RCC/2017, de requerimiento de pago, por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete. Respecto del acto consistente en LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD \$91,084.21 (NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.), CONSISTENTE EN EL PERIODO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), se CONCEDE LA SUSPENSIÓN, toda vez que dicho acto lesionaría la única fuente de ingresos del promovente, por lo que, la medida cautelar empieza a surtir efectos sin limitante alguna, hasta que sea resuelto en definitiva este litigio. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que se cita»

III.- En vía de agravios, los recurrentes
***** y *****
adujeron lo siguiente:

- 1) Que la suspensión concedida es improcedente, en virtud que el acto reclamado reviste el carácter de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

consumado, ya que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la disminución a la pensión del actor, con la finalidad de corregir el monto que percibía, dado que la Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado, detectó que se efectuaron pagos indebidos en varias pensiones.

- 2) Que la Magistrada no tuvo conocimiento de estos hechos, debido a que las pruebas no le fueron ofrecidas por la parte promovente (los recibos de pago de septiembre y octubre de dos mil diecisiete); por lo que **procede revocar la medida cautelar, ya que variaron las condiciones bajo las que fue otorgada**, de conformidad con el artículo 70 *in fine* de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en vigor.
- 3) Que el acto reclamado no lesiona la fuente de ingresos del quejoso, porque de su lectura no se aprecia que se ordene la suspensión de su pensión, sino que se le apercibe que de no resarcir los cobros indebidos se iniciarán las acciones legales atinentes, debido a lo cual consideran que el otorgamiento de la suspensión rompe el equilibrio procesal de las partes, ya que la Sala debió solicitar un informe al Instituto para tener certeza sobre su procedencia.
- 4) Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Instituto se encuentra facultado para suspender el pago de la pensión cuando se demuestre falsedad en los documentos que sirvieron de base para concederla, sin que en el caso se demandara la nulidad del oficio de suspensión, ni al funcionario que lo emitió, pues insisten en que el Instituto no dejó de pagarla.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

IV.- Por su parte, mediante escrito de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el actor desahogó la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, expresando que los agravios hechos valer por las autoridades resultan improcedentes, porque la suspensión fue concedida de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en vigor.

De igual forma, esgrime que la disminución en su pensión no se encuentra fundada y motivada, toda vez que el artículo 75 de la Ley de Seguridad Social del Estado, determina que para proceder a verificar los hechos o documentos que sirvieran de base para el otorgamiento de la pensión, el beneficiado debe estar presente, lo cual no aconteció, por lo que el oficio tildado viola en su perjuicio las garantías de audiencia y seguridad jurídica, contenidas en los numerales 14 y 16 constitucionales.

4 Asimismo, afirma que las condiciones bajo las que se otorgó la medida cautelar, no han variado, pues considera infundado que las demandadas afirmen que el acto reclamado tiene el carácter de consumado, porque la reducción del monto en su pensión, es susceptible de suspenderse al ser un acto de tracto sucesivo, por lo que resulta improcedente el presente recurso; máxime, que la *a quo* resolvió conceder la medida cautelar a la luz de la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva, con el propósito de evitarle lesiones de difícil reparación y que el procedimiento instaurado para proteger sus derechos, resulte infructuoso para esos efectos.

V.- Esta Sala Superior encuentra **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente, y suficientes para modificar el acuerdo recurrido, por lo que se pasa a explicar:

La suspensión del acto reclamado fue dictada por la Sala de Origen para los siguientes efectos: “...se abstenga la autoridad de ordenar el trámite de *DISMINUCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA* decretada en la Resolución contenida en el oficio UAJyT/2949/RCC/2017, de requerimiento de pago, por el *TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO*, de fecha catorce de septiembre



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

de dos mil diecisiete. Respecto del acto consistente en LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD \$91,084.21 (NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.), CONSISTENTE EN EL PERIODO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)...». Como se advierte, la Sala Unitaria concedió la medida respecto de la posible afectación que se hiciera a la pensión por invalidez otorgada a la parte actora del juicio, sin embargo, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito signado por el C. ***** quien resulta ser el actor del juicio, a través del cual informó a esta alzada, que **con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, solicitó a la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado, la suspensión de su pensión por invalidez, en virtud que se había reincorporado al servicio activo como Contralor Interno de este Tribunal,** fundamentado en el artículo 72 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. De igual forma, se hizo del conocimiento en el referido escrito, que como respuesta a esa petición, mediante oficio número DG/DPSE/DPEP/0174/2018, la Directora en comento determinó que la suspensión peticionada era procedente, además de instruirlo para que al término de su encargo informe al Instituto la baja correspondiente, adjuntando al efecto copia simple del citado oficio.

5

Luego entonces, resulta incuestionable que la suspensión de la pensión por invalidez ha sido decretada por la autoridad a solicitud del actor del juicio, y por consecuencia lógica, ninguna disminución respecto de ella se podría realizar, pues resultaría absurdo admitir, que se puedan hacer descuentos a una pensión que ya no se seguirá pagando durante el tiempo que se mantenga activo laboralmente el trabajador, situación que invariablemente pone en evidencia que **han variado las circunstancias bajo las cuales la medida cautelar fue obsequiada.**

En efecto, en el Juicio Contencioso Administrativo 825/2017-S-4, el actor reclamó de las autoridades Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el oficio UAJyT/2949/RCC/2017 que le fuera notificado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (visible a foja 12 del expediente), por el que el Titular de la Unidad en comento lo requirió

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

para que en un término de tres días hábiles, se constituyera en las oficinas del departamento a su mando, con la finalidad de acordar el reintegro de la cantidad de \$91,084.21 (noventa y un mil ochenta y cuatro pesos 21/100 M.N.) así como las que continuara percibiendo indebidamente, dado que la Contraloría Interna, detectó que en el periodo comprendido desde junio de dos mil dieciséis hasta julio de dos mil diecisiete, se realizaron pagos incorrectos a varios pensionados; solicitando la suspensión de dicho acto, con el propósito de evitar su ejecución y en torno a ello se le concedió la medida para que las autoridades se abstengan de disminuir o suspender la pensión por invalidez, con motivo de la devolución que –según- debe hacer el actor de la cantidad de \$91,084.21 (noventa y un mil ochenta y cuatro pesos 21/100 M.N.).

6 En esta tesitura, le asiste parcialmente la razón a la autoridad a efectos de modificar la suspensión anotada, pues sobre los tópicos que se concedió (disminución o suspensión de la pensión) ningún efecto puede producir ante el acuerdo de las partes en darla por suspendida con motivo de la reanudación de la actividad laboral del actor.

Sin embargo, esta alzada estima que la suspensión otorgada debe subsistir por cuanto hace al reintegro al Instituto de Seguridad Social de la cantidad de \$ 91,084.21 (noventa y un mil ochenta y cuatro pesos 21/100 M.N.) que –según- fue indebidamente cobrada.

Tal decisión es acorde con lo dispuesto por el numeral 70, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual señala que, la suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las circunstancias bajo las que fue concedida, pues de conformidad con lo aquí resuelto, es inconcuso que han variado las circunstancias bajo las cuales dicha medida fue concedida y ningún caso tiene que subsista la misma, pues resultaría inadmisibles aceptar, que ante el hecho inminente de que el actor del juicio propiciara que la pensión por invalidez se le suspendiera, posteriormente viniera a quejarse de ese acto y pedir que se orille a la autoridad a reanudar los pagos derivados de la citada pensión,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

pues se insiste, solamente debe subsistir respecto a la devolución al Instituto de Seguridad Social de la cantidad de \$ 91,084.21 (noventa y un mil ochenta y cuatro pesos 21/100 M.N.) que –según- fue indebidamente cobrada.

Por otra parte es de hacer ver a la recurrente, que el acto del que se duele el actor no resulta consumado como lo aduce, pues ante el hipotético caso que se le diera la razón a este se ordenaría la restitución del derecho vulnerado. Ahora bien, tocante a que el artículo 75 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, faculta al Instituto para suspender a los particulares el pago de la pensión, **cuando se demuestre falsedad en los documentos que sirvieron de base para concederla**, es menester apuntar que primero que nada debe acreditarse que el pensionado actuó en esa forma indebida para poder disponer de esa atribución, lo cual no acontece cuando los pagos indebidos fueron generados por error de la propia autoridad, pues nadie puede invocar en su favor sus propias torpezas, lo cual será determinado al resolverse en definitiva el asunto.

7

En esta tesitura, esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción procede a revocar la suspensión otorgada por la sala de origen en el asunto que nos ocupa, para quedar redactada de la siguiente manera:

Con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN del acto reclamado, para el solo efecto de que la autoridad demandada se abstenga de requerir al actor del juicio LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD \$91,084.21 (NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.), CONSISTENTE EN EL PERIODO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIÉIS (2016) A JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), toda vez que, se dejaría sin materia el juicio en franco desmedro a los derechos del particular.

*NO HA LUGAR A CONCEDER LA SUSPENSIÓN del acto reclamado respecto a la DISMINUCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ decretada en la Resolución contenida en el oficio UAJyT/2949/RCC/2017, de requerimiento de pago, por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que, el actor del juicio como el Instituto de Seguridad Social ha convenido suspender la referida pensión, con motivo de la reanudación de la actividad laboral del C. *****.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 108, 110 fracción II y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **parcialmente fundados** los agravios expuestos dentro del recurso de reclamación **REC-149/2017-P-1**, interpuesto por la Maestra en Administración y Políticas Públicas, ***** y el licenciado ***** , en sus respectivos caracteres de Directora General y Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; en contra del auto de inicio de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo **825/2017-S-4**, por las razones expuestas en el Considerando **V** de la presente resolución.

8 **SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la suspensión concedida por la Cuarta Sala Unitaria a través del punto IV del auto de inicio de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número 825/2017-S-4, para quedar la misma redactada conforme a los lineamientos marcados en el Considerando **V** de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA

SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

9

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-149/2017-P-1**, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho.
DJH.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”